

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA; LIC. OLINDA PERLA TREVIÑO GONZÁLEZ, SR. JESÚS MORALES LÓPEZ, JOSÉ GUADALUPE MONCADA LÓPEZ, LIC. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ CONTRERAS Y SR. JORGE AGUSTÍN CARRILES LUNA, INTEGRANTES DE DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES

C. JESÚS MORALES LÓPEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE SORDOS DE NUEVO LEÓN, A.C.,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA SU APOYO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 28 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de septiembre del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO**

**Presente.-**

La Diputada **Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la Lic. y Profa. **Olinda Perla Treviño González**, Presidenta del Comité Nacional de Lengua de Señas Mexicana, A.C., el **Sr. Jesús Morales López**, Presidente de la Asociación de Sordos de Nuevo León, A.C., el **Lic. José Guadalupe Moncada López**, Presidente de la Asociación de Deportes del Estado de Nuevo León, A.C., el **Lic. José Juan González Contreras**, Presidente de la Asociación de Fútbol para Sordos de Nuevo León, A.C. y el **Sr. Jorge Agustín Carriles Luna**, Presidente de la Asociación Deportiva Cultural y Recreativa de Sordos de Nuevo León, A.C., con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía para presentar la iniciativa de **Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el territorio nacional, las personas con discapacidad son titulares de la totalidad de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por México, entre los que están la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre del 2006 y la Convención Interamericana para la eliminación de todas Formas de discriminación, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en el año 2000.

En lo que respecta al Estado de Nuevo León, el 3 de julio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que se establecen algunas garantías a las personas sordas en nuestra entidad.

Pero sin lugar a dudas el derecho a no ser discriminado por ningún motivo, incluido desde luego la discapacidad, emana de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer artículo, que a la letra dice en su párrafo quinto: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En Nuevo León, de acuerdo a las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, viven poco más 300 mil personas con algún tipo de discapacidad, de esta cantidad, más del cincuenta por ciento (poco más de 175 mil personas) son sordos, lo que significa que la población sorda o con alguna discapacidad auditiva son el grupo más numeroso y en ocasiones los menos atendidos, con respecto al derecho que les asiste para recibir educación de calidad, ya que muchos sordos terminan por abandonar la escuela ante las dificultades que tienen para recibir una enseñanza adecuada.

La Organización de las Naciones Unidas calcula que en el mundo existen aproximadamente 70 millones de sordos, por lo que declaró como un derecho de los sordos el acceso temprano a la lengua de señas y a los servicios en este lenguaje, incluida una educación de calidad en esa lengua, lo que es vital para el crecimiento y el desarrollo de las personas sordas y decisivo para el logro de los objetivos de desarrollo sostenible.

En ese contexto, la Asamblea General determinó proclamar el 23 de septiembre como el Día Internacional de las Lenguas de Señas, a fin de promover la concienciación sobre la importancia de la lengua de señas para la plena realización de los derechos humanos de las personas sordas en el mundo.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, menciona “La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad”.

Cabe señalar que desde el 2005 se hizo un reconocimiento jurídico a la Lengua de Señas Mexicana, considerándola parte del patrimonio lingüístico de la nación, en la Ley General de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación; la cual fue abrogada por la entrada en vigor de la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el 2011.

Lo anterior, implicó cambios dentro del marco legal, en el ámbito de la planeación lingüística, educación bilingüe e investigación de la Lengua de Señas Mexicana para su conservación, transmisión y enseñanza.

A este reconocimiento le siguieron otras disposiciones que se establecieron como obligatorias para los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas, con la celebración de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo en el año 2006, en donde se establece la obligación de los Estados Parte de facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas y asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo-ciegos, se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Posterior a esta convención, se aprobaron, promulgaron y publicaron la Ley General de Personas con Discapacidad de 2008 (abrogada), la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en 2010 y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en 2011, instrumentos jurídicos que incorporan importantes contenidos para respetar los derechos de las personas sordas, pues en ambas leyes se citan el derecho de las personas sordas a recibir educación en su propia lengua, el derecho a tener acceso a la cultura y a la información en Lengua de Señas Mexicana.

No es reiterativo señalar que el artículo tercero constitucional federal señala que toda persona tiene derecho a recibir educación la cual se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó desde el año 2018, que de acuerdo con el derecho

fundamental a la educación inclusiva, todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad pertenecen y deben integrarse al sistema educativo general u ordinario, sin reglas ni excepciones, por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional.

Los Ministros resolvieron que las políticas y los recursos encaminados a formular prácticas genuinamente inclusivas deben primar sobre aquellas prácticas que tiendan a la separación, sea temporal o definitiva, de los educandos, atendiendo, entre otras consideraciones, a la discapacidad; para lo cual, progresivamente y hasta el máximo de los recursos posibles, se deberán tomar ajustes razonables, como lo son, entre otros, capacitar a profesores, adaptar las aulas a diferentes necesidades de los educandos y elaborar un plan de estudio que tome en cuenta las diferencias de los alumnos.

De acuerdo con los datos recabados por UNICEF – México, la atención educativa que se brinda a los estudiantes sordos está muy lejos de alcanzar los niveles esperados de acuerdo a las capacidades individuales de este grupo de la población.

La mayoría de los sordos en el país no han alcanzado un nivel de educación elemental, lo que constituye una gran limitante para el resto de sus vidas. Una gran parte de ellos, no han adquirido un lenguaje eficiente que les permita comunicarse para plantear sus necesidades básicas, por lo que viven en aislados del resto de sus familias y de la población.

El 99 por ciento de las personas entrevistadas por UNICEF – México en el estudio que elaboró no habían terminado los estudios más allá de la

secundaria. Además, el 80 por ciento de ellos no eran económicamente autosuficientes y seguían siendo dependientes de sus familias

Por ello, es importante que el Estado lleve a cabo un esfuerzo paulatino y permanente para establecer un modelo educativo que permita a la población sorda a una educación integral y de calidad, a través de un sistema bilingüe, iniciando en las escuelas públicas en las que estén inscritos alumnos sordos, así como para brindar a este grupo social de personas vulnerables, oportunidades para acceder a empleos bien remunerados en los tres poderes del Estado y sus órganos constitucionales autónomos. El Estado, a través de la secretaría encargada del fomento al empleo, llevará a cabo campañas publicitarias para promover la empleabilidad de las personas sordas en el sector privado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

**Artículo único:** Se crea la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LAS PERSONAS SORDAS Y CON DISCAPACIDAD AUDITIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de interés social y tiene como objetivo equiparar las oportunidades de las personas sordas en Nuevo León para favorecer su plena inclusión social y recuperar la apropiación cultural de las Lenguas de Señas para este grupo de personas.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Comunidad sorda:** Grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia en el sentido de la audición, lo que los limita a sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lenguaje oral con otras personas;
- II. Cultura sorda:** La expresión de la forma específica que tienen las personas sordas para percibir el mundo que les rodea. Esta expresión se manifiesta a través de un sistema de valores, costumbres, historia, arte, identidad, a la que tienen acceso a través de la Lengua de Señas Mexicana;
- III. Educación bilingüe:** Aprendizaje y uso del Lengua de Señas Mexicana y el español escrito;
- IV. Estenografía proyectada:** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;
- V. Lengua de Señas Mexicana (LSM):** Es la lengua mayoritaria de la comunidad sorda en México. se estima que la población que la usa es aproximadamente 300,000, por lo que se le considera como patrimonio cultural de la comunidad sorda en México. La

LSM es la lengua natural, materna, originaria y patrimonio intangible de la nación mexicana y de las personas sordas, así como también, el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

- VI. Persona con discapacidad auditiva:** Persona que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, enfrenta barreas que impiden la interacción con el entorno que enfrenta e impiden su acceso a la información y comunicación auditiva - oral, derivados de las personas hablantes del idioma español.
- VII. Persona sorda:** Persona que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas del país al que pertenece, así como a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria, protegida por el Estado mexicano.
- VIII. Secretaría:** Secretaría de Educación;
- IX. Sordo señante:** Persona cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se constituye a través de la Lengua de Señas Mexicana;
- X. Sordo hablante:** Persona que aprendió un primer lenguaje oral pero debido a su discapacidad auditiva, no puede comunicarse satisfactoriamente de esa manera;

- XI. Sordo semilingüe:** Persona que no ha desarrollado a plenitud ninguna lengua, por haberse presentado su discapacidad auditiva antes de desarrollar su primera lengua oral y tampoco aprendió la Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Sordo bilingüe:** Personas que se comunican en dos lenguas, en el Lengua de Señas Mexicana y de forma oral o escrita; y
- XIII. Sordo-ciego:** Persona sorda que se encuentra parcial o totalmente privado del sentido de la vista.

**Artículo 3.** Toda persona sorda o con discapacidad auditiva tendrá derecho, desde su nacimiento, al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como su primera lengua, antes de la edad preescolar. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

**Artículo 4.** Toda persona semilingüe tendrá derecho al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como su primera lengua. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

**Artículo 5.** Toda persona sordo hablante tendrá el derecho a acceder al aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana como segunda lengua. El Estado velará de que nadie les prive de ese derecho.

**Artículo 6.** El Estado, a través de la Secretaría, proveerá el acceso a la Lengua de Señas Mexicana a través de los programas de educación bilingüe de sordos, a toda persona que tenga interés en aprender esa lengua. La enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana será impartida preferentemente por una persona sorda perfectamente capacitada.

La Secretaría, previa consulta con las organizaciones de la sociedad civil, elaborará un reglamento que regule las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana.

**Artículo 7.** El Estado garantizará que en los eventos públicos donde participen sordos se cuente con un intérprete de señas certificado. El Estado podrá consultar previamente a la comunidad de sordos en esta designación, en el entendido de que la falta de competencia y profesionalismo, por parte del gremio de intérpretes, genera grandes brechas discriminatorias, ya que una mala interpretación del LSM acrecienta la brecha de desigualdad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la educación bilingüe para personas sordas**

**Artículo 8.** El Estado brindará a las personas sordas una educación bilingüe que dé respuesta a sus necesidades, garantizando su acceso y permanencia.

**Artículo 9.** El Estado proveerá a las escuelas públicas donde estén inscritos alumnos sordos, con maestros, educadores especiales y tutores, privilegiando a maestros sordos calificados y capacitados, o intérpretes certificados y con conocimiento de la cultura sorda, así como con intérpretes certificados y calificados en Lengua de Señas Mexicana.

**Artículo 10.** La Secretaría promoverá e implementará programas permanentes de capacitación y actualización en Lengua de Señas Mexicana, los que podrán especializarse en las áreas de salud, jurídica, tecnológica, educativa y las que se consideren pertinentes. Los

programas de capacitación podrán llevarse a cabo considerando, de manera preferente, a personas sordas capacitadas y certificadas.

**Artículo 11.** La Secretaría, de común acuerdo con las asociaciones de sordos de la entidad, establecerá las bases y requisitos que deben cumplir las personas que deseen obtener la certificación como intérprete en la Lengua de Señas Mexicana.

La Secretaría certificará a los intérpretes en la Lengua de Señas Mexicana y establecerá tres niveles de certificación: básico, intermedio y avanzado, y tres modalidades: intérprete social, de conferencias o por especialidad y profesional.

**Artículo 12.** El Estado y la Secretaría establecerán un Programa de Educación Pública Bilingüe y Bicultural para Personas Sordas, que brinde educación incluyente y de calidad a las niñas, niños y adolescentes sordos, en los que se considere al menos lo siguiente:

- I. Que procure que los menores de edad se conviertan en sordos bilingües mediante el acceso de ellos a escuelas especializadas en esta metodología educativa para personas sordas;
- II. Que el personal docente de los niveles de educación inicial, básica, media y media superior, que tenga a cargo alumnos sordos o con discapacidad auditiva, domine la Lengua de Señas Mexicana y el español lecto-escrito;
- III. Se provea de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o estenografía proyectada para la comunicación cara a cara en la educación superior, en los planteles que así lo requieran;

- IV. Se establezcan, en la medida de las posibilidades, internados para personas sordas menores de edad que provengan de zonas rurales, o cuyas familias no se hagan cargo de ellos. Estos internados podrían generar fuentes de empleo para personas sordas y con discapacidad auditiva, además de ayudar a los niños y adolescentes a que se adapten e incluyan con sus pares, y brindando un verdadero contacto con la cultura e identidad sorda, y
- V. Las demás que señalen las leyes.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la equidad, justicia y servicios de salud**

**Artículo 13.** La persona sorda o con discapacidad auditiva, podrá disponer de intérpretes y traductores para conocer y ejercer plenamente sus derechos y obligaciones, ante las instituciones de gobierno estatal y municipal, ante los juzgados y tribunales, así como para acceder plenamente a las instituciones públicas de salud, educación y en los demás supuestos que se consideren necesarios para satisfacer la necesidad y derecho de a la comunicación efectiva en su idioma.

**Artículo 14.** Los entes públicos, así como los servicios privados de salud y educación podrán contar con un catálogo oficial de intérpretes certificados por área de especialización, el cual estará a disposición del público en general, de conformidad a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, además de que podrán apoyarse con tecnologías de la información para facilitar la comunicación y la prestación de servicios de las personas sordas, en los casos de no contar con un intérprete certificado, a fin de satisfacer una necesidad inmediata.

**Artículo 15.** A ninguna persona sorda se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un empleo en razón de su discapacidad auditiva, a menos que para el desarrollo de dicho empleo sea indispensable el sentido del oído, razón que deberá justificar el empleador.

A los sordos se les darán las mismas oportunidades para ascender en su trabajo, de acuerdo con su capacidad y antigüedad y no se le podrá pagar menos que a los oyentes, por el hecho de ser sordos.

**Artículo 16.** El Estado, a través de sus dependencias y órganos desconcentrados, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar campañas para la detección temprana de sordera en menores y garantizar el apoyo educativo y el acceso a la Lengua de Señas Mexicana;
- II. Promover que a los familiares de personas sordas aprendan la Lengua de Señas Mexicana a través de campañas de difusión.
- III. Capacitar al personal docente de las escuelas especiales con personas sordas, así como capacitar y certificar a intérpretes en Lengua de Señas Mexicana. Para el proceso de capacitación, se podrá dar preferencia a personas sordas;
- IV. Fomentar el aprendizaje de Lengua de Señas Mexicana en la Comunidad Sorda;
- V. Impulsar programas de acceso a la cultura de las personas sordas;

**VI.** Promover programas que fomenten la recreación y esparcimiento destinadas a personas sordas y sus familias.

**Artículo 17.** Para dar cumplimiento con esta ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, con asociaciones de y para personas sordas e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana.

**Artículo 18.** Las personas sordas jóvenes y adultos que no hayan cursado la educación, desde el nivel básico hasta donde sus capacidades y deseos alcancen, o hayan abandonado la escuela, tendrán derecho a participar en cursos de actualización impartidos por la Secretaría, los que se brindarán con perspectiva inclusiva, igualitaria y en los términos de esta Ley y las demás aplicables.

**Artículo 19.** El Estado garantizará que en todos los eventos oficiales existe la figura de intérprete de Lengua de Señas Mexicana al español y viceversa, a cargo de un intérprete certificado y previamente acreditado.

**Artículo 20.** El Estado apoyará la elaboración de diccionarios en Lengua de Señas Mexicana para facilitar el conocimiento de la cultura de las personas sordas y de las personas interesadas en el aprendizaje de la LSM.

**Artículo 21.** El Estado, a través de la Secretaría, apoyará a personas sordas o con discapacidad auditiva para que brinden cursos dirigidos a padres de alumnos sordos o con discapacidad auditiva.

## CAPÍTULO CUARTO

### De traductores e intérpretes

**Artículo 22.** El Estado promoverá actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Mexicana y otras formas de comunicación de la comunidad sorda, para tal efecto promoverá la creación de programas para la formación de docentes e intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, en la colaboración de la comunidad sorda.

**Artículo 23.** Los tres poderes del Estado, los municipios y los organismos constitucionales autónomos de Nuevo León procurarán, en la medida de sus posibilidades presupuestales, con los servicios profesionales de intérpretes para que las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que prestan los entes públicos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 24.** Sólo podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Mexicana, las personas que han sido certificadas por la Secretaría, quienes deberán cumplir con el Código de Conducta Profesional para los intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, expedido por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad.

## CAPÍTULO QUINTO

### De la participación de la Sociedad Civil

**Artículo 25.** Los Poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones

de sordos, dedicadas a la atención, recreación, libre desarrollo y apoyo de la comunidad sorda.

**Artículo 26.** Los entes públicos podrán celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de sordos, a efecto de cumplimentar las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 27.** La Secretaría podrá celebrar convenios específicos de colaboración con las asociaciones de sordos con el objeto de coadyuvar en los procesos de certificación de intérpretes de señas.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las personas sordo-ciegas**

**Artículo 28.** Todos los derechos humanos y sus garantías de acceso a la educación, justicia, salud y a la información referidos a para personas sordas y con discapacidad auditiva, se extenderán a las personas con sordo – ceguera, quienes además tendrán derecho a solicitar los servicios profesionales de guías - intérpretes sordos y oyentes competentes para comunicarse.

## **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a septiembre de 2022

23 SEP 2022



**DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

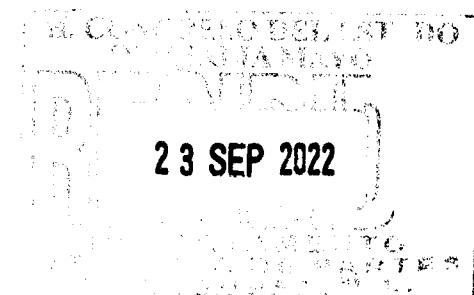
**LIC. Y PROFA. OLINDA PERLA TREVIÑO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS**  
**MEXICANA, A.C.**

**SR JESÚS MORALES LÓPEZ**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**ASOCIACIÓN DE SORDOS DE**  
**NUEVO LEÓN, A.C.**

**LIC. JOSE GUADALUPE**  
**MONCADA LÓPEZ**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**ASOCIACIÓN DE DEPORTES PARA SORDOS**  
**DEL ESTADO DE NUEVO**  
**LEÓN, A.C.**

**LIC. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ**  
**CONTRERAS**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**ASOCIACIÓN DE FÚTBOL**  
**PARA SORDOS DE NUEVO**  
**LEÓN, A.C.**

**SR. JORGE AGUSTIN**  
**CARRILES LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA**  
**ASOCIACIÓN DEPORTIVA**  
**CULTURAL Y RECREATIVA DE**  
**SORDOS DE NUEVO LEÓN,**  
**A.C.**



Monterrey, N.L. a 23 de Septiembre del 2022.

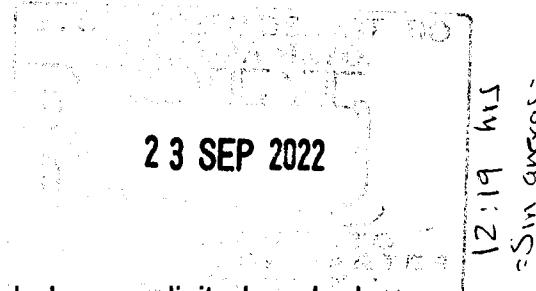
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente, nos permitimos saludarle, y solicitarles de la manera más atenta al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, que impulsen la Propuesta de Ley que la Dip. Alhinna B. Vargas García a tenido a bien presentar y con la cual, busca que los diputados legislen a favor de los sordos y personas con discapacidad auditiva del Estado, asegurando una cultura de igualdad y no discriminación dentro del mismo, y algunos de los siguientes acuerdos:

- 1.- El respeto de la Lengua de señas mexicana (LSM) y la cultura de la comunidad sorda como una lengua viva propia de la comunidad sorda y por tanto son las personas sordas las que pueden enseñarla.
2. Derecho de los niños sordos a la lengua de señas como primera lengua y docentes competentes en ella y capacitados para la enseñanza del español escrito como segunda lengua para su integración en la sociedad.
- 3.- El derecho de intérpretes reconocidos por la comunidad sorda evaluados y certificados por la asociación de sordos correspondiente
- 4.- El derecho intérpretes sordos en casos especiales y de ayuda interprete oyentes.
- 5.- Apertura a la comunidad sorda en las escuelas normales para su capacitación académica y poder ser formadores de estudiantes sordos.

Entendiendo que su objetivo primordial es el velar por la igualdad, y a su vez, legislar en favor del pueblo de Nuevo León, instamos a que nos apoyen aprobando de ser posible lo más rápido esta ley, que es una deuda histórica que tiene el pueblo de Nuevo León con la comunidad de sordos.

Seguros de su resolución positiva, agradecemos su sensibilidad al tema, y quedamos a su disposición para realizar sinergias positivas en beneficio de nuestros iguales.



**ASOCIACIÓN DE**  
**SORDOS**  
DE NUEVO LEÓN, A.C.

Quedamos a su disposición y en espera de su apoyo y favorable respuesta.



**SR. JESÚS MORALES LÓPEZ**  
Presidente de la Asociación de sordos de Nuevo León, A.C.

12:19 Lxx =Sin anexos=

23 SEP 2022



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

### OFICIALÍA MAYOR

- Escrito presentado por el C. Jesús Morales López, Presidente de la Asociación de Sordos de Nuevo León, A.C., mediante el cual manifiesta su apoyo a la iniciativa por la que se expide la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, la cual consta de 28 artículos y 1 artículo transitorio, el cual fue anexado en el Expediente 15746/LXXVI.
- Escrito signado por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de la fracción III Bis del Artículo 150 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 15749/LXXVI

### 28 de Septiembre de 2022

- Escrito signado por la C. Dip. Ana Isabel González González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 102 Bis 2 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, en materia de prevención del suicidio, al cual le fue asignado el número de Expediente 15762/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Leal Buenfil, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un párrafo tercero al Artículo 101 Bis 3 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, en relación a las medidas de prevención de suicidio, asignándole el número de Expediente 15764/LXXVI.
- 9 Escritos signados por las CC. Liliana Galaviz López, Deisy Hernández Moreno, Nancy Raquel Olvera de la Rosa, María del Pilar Quintanilla Morales, Jaqueline Campbell Dávila, Stefanía Bárcenas Padilla, Claudia Janeth Muñiz Abundis, Séverine Durín y Sandra Cañas Cuevas, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, al Código Penal para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, en relación a las penas contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Salud y Atención a Grupos Vulnerables con el número de Expediente 15767/LXXVI.



PL 703/LXXVI  
Deyrolle  
4-oct-22

Oficio Núm. PL 703/LXXVI

**C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD  
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES  
PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 26, 28 y 30 de Septiembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

**26 de Septiembre de 2022**

- Escrito presentado por la C. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de enviar un exhorto al Titular del Poder Ejecutivo, para que con base a sus atribuciones, direccione los recursos que se recauden por concepto del cobro del impuesto por contaminación, establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a la atención de los casos de cáncer de mama, laringe, esófago y pulmones, al cual le fue asignado el número de Expediente 15744/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de que se exhorte al Municipio de Monterrey y al Gobierno del Estado, para que concedan un espacio digno, de fácil acceso y seguro a las asociaciones de sordos que están en el Estado, al cual le fue asignado el número de Expediente 15745/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura; Lic. Olinda Perla Treviño González, Sr. Jesús Morales López, José Guadalupe Moncada López, Lic. José Juan González Contreras y Sr. Jorge Agustín Carriles Luna, integrantes de diversas Asociaciones Civiles, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, la cual consta de 28 artículos y 1 Artículo transitorio, al cual le fue asignado el número de Expediente 15746/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

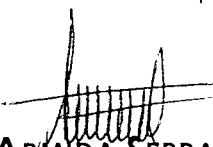
**30 de Septiembre de 2022**

- 10 Escritos signados por las CC. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, Waldo Fernández González y Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, integrantes de la LXXVI Legislatura; así como las CC. Sandra Cañas Cuevas, Jessica Anahí Ortiz Matínez, Christianne de la Torre Medina, Nadia Lorena Garza Rodríguez, Carolina León Hernández, Olga Sofía Meraz Lara y Mariana Delgado Flores, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, al Código Penal para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, en relación a las penas contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo, el cual fue anexado en el Expediente 15767/LXXVI, que se encuentra en las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Salud y Atención a Grupos Vulnerables.
- Escrito signado por la C. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 114 de la Ley Estatal de Salud, en relación a establecer las frecuencias para la realización de verificaciones del personal de Salud a las instituciones que tengan bajo su guarda y custodia a niñas, niños y adolescentes, al cual le fue asignado el número de Expediente 15769/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 30 de septiembre de 2022

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES**  
**LA OFICIAL MAYOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1714 LXXVI  
Expediente 15746/LXXVI

**C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con la Lic. Olinda Perla Treviño González, Sr. Jesús Morales López, José Guadalupe Moncada López, Lic. José Juan González Contreras y Sr. Jorge Agustín Carriles Luna, integrantes de diversas Asociaciones Civiles, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, la cual consta de 28 artículos y 1 Artículo transitorio, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

**“Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la Dip. Gabriela Govea López”**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 26 de septiembre de 2022

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

**C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD**  
**Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES**  
**PRESENTE. -**



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 2 mayo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por los CC. Lic. Olinda Perla Treviño González, Jesús Morales López, José Guadalupe Moncada, Jorge Agustín Carriles Luna y Miguel Alejandro Rodríguez, integrantes de diversas Organizaciones de Sordo Mudos, mediante el cual solicitan se agilice el trámite de los Expedientes 15350 de la Comisión de Movilidad y del Expediente 15746/LXXVI de la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, que contienen las iniciativas para crear la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 15746/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Julio César Cantú González y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 16884/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, para efecto de garantizar el derecho a conocer y ser informados sobre la sentencia judicial o resolución administrativa que se emita en un proceso jurisdiccional donde se decidan sus derechos, el cual le fue asignado el número de Expediente 16894/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y al Artículo 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual le fue asignado con el número de Expediente 16896/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

- Escrito presentado por el C. Lic. Juan Carlos Leal Segovia, el Frente Nacional por la Familia Nuevo León, Instituto Nacional de Consultoría Familiar y Movimiento Celeste, mediante el cual solicitan se inste a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, para que dictamine con prontitud el Expediente 16828/LXXVI relativo a la iniciativa de reforma al Artículo 87 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 16828/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Luz María Ortiz Quintos, mediante el cual solicita se convoque a las autoridades correspondientes a que se impida la realización de eventos que involucren actos de corrupción de menores o que ofendan la vida privada de las personas; así como se realice las modificaciones a las distintas leyes y reglamentos a fin de garantizar que ninguna actividad, información, formación o espectáculo atente contra el desarrollo evolutivo de los niños; y se cite a comparecer al Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, a fin de que presente el Programa de Acciones dirigidos a promover la salud emocional de los niños frente a actos de corrupción de menores, al cual le fue asignado el número de Expediente 16900/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Waldo Fernández González, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, en materia de apoyo integral al núcleo familiar de las personas con la condición del espectro autista, el cual fue asignado el número de Expediente 16908/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L, a 2 de mayo de 2023

  
MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR



Anexo 15746  
25-Sep-2023



12:59 H:  
12/12/23

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Presente.-**

La Diputada Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía para presentar un anexo al expediente 15746/LXXVI, adscrito a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, que contiene la iniciativa para crear la **Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 26 de septiembre de 2022, en el marco de la celebración del Día Internacional de las Lenguas de Señas, que se celebra cada 23 de septiembre y del Día Mundial de las Personas Sordas, que se celebra cada 24 de septiembre, presenté, en compañía de representantes de cinco asociaciones de sordos de la entidad y un nutrido grupo de personas de la comunidad sorda que habita el área metropolitana una iniciativa para crear la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y

con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, a la que se le asignó el número de expediente 15746/LXXVI.

Como lo señalé en esa ocasión, de acuerdo a las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en la entidad habitan poco más 300 mil personas con algún tipo de discapacidad, de esta cantidad, más del cincuenta por ciento (poco más de 175 mil personas) son sordos, lo que significa que la población sorda o con alguna discapacidad auditiva son el grupo más numeroso y en ocasiones los menos atendidos, con respecto al derecho que les asiste para recibir educación de calidad, ya que muchos sordos terminan por abandonar la escuela ante las dificultades que tienen para recibir una enseñanza adecuada.

Sin embargo, en diversas pláticas que periódicamente tenemos con algunos integrantes de dichas asociaciones, surgió la idea de incorporar al cuerpo de la iniciativa a las instituciones de educación superior en el capítulo dedicado a la participación ciudadana, así como en el de certificación de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, por lo que presento este anexo al citado expediente.

La modificación que se propone a los artículos 24, 26 y 27 sería de la siguiente manera:

Texto original de la iniciativa	Texto propuesto
<b>Artículo 24.</b> Sólo podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la	<b>Artículo 24.</b> Sólo podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la

<p>Lengua de Señas Mexicana, las personas que han sido certificadas por la Secretaría, quienes deberán cumplir con el Código de Conducta Profesional para los intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, expedido por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>	<p>Lengua de Señas Mexicana, las personas que han sido certificadas por la Secretaría, o <b>por alguna institución de educación superior</b>, quienes deberán cumplir con el Código de Conducta Profesional para los intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana, expedido por el Consejo Nacional para el Desarrollo y la inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>
<p><b>Artículo 26.</b> Los entes públicos podrán celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de sordos, a efecto de cumplimentar las disposiciones de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Los entes públicos y las instituciones de educación superior podrán celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de sordos, a efecto de cumplimentar las disposiciones de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> La Secretaría podrá celebrar convenios específicos de colaboración con las asociaciones de sordos con el objeto de coadyuvar en</p>	<p><b>Artículo 27.</b> La Secretaría y las y las instituciones de educación superior, podrán celebrar convenios específicos de colaboración con las</p>

los procesos de certificación de intérpretes de señas.	asociaciones de sordos con el objeto de coadyuvar en los procesos de certificación de intérpretes de señas.
--	---

Agradezco de antemano adjuntar al expediente 15746/LXXVI el presente anexo técnico que modifica la iniciativa presentada anteriormente.

Atentamente

Monterrey, N. L. a septiembre de 2023



**DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**





## ADMINISTRACIÓN

"2022 año de la Nueva Constitución del Estado de Nuevo León"

RECIBIDO  
13 JUL 2023  
SA-SST-080/2023

Monterrey N.L. a 13 de julio de 2023

Oficio No. SA-SST-080/2023

Asunto: Se remiten observaciones

**DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LATORRE  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E..**

Por instrucciones de la Mtra. Gloria María Morales Martínez, Titular de esta Secretaría y en seguimiento a la mesa de trabajo para la revisión de la iniciativa de Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 29 de junio del 2023 en el salón bicentenario del H. Congreso del Estado, me permito comunicarle lo siguiente:

Que esta Subsecretaría a mi cargo, una vez que se ha realizado el análisis y estudio a la iniciativa de Ley antes referida, me permito enviar comentarios, mismos que se anexan a la presente misiva.

Así mismo, me permito solicitarle por este medio se sirva otorgarnos un espacio en su agenda a fin de llevar a cabo una reunión de trabajo con el objetivo de exponer de manera general cada uno de los puntos para lograr una armonización al proyecto de Ley en vías de construcción de un Estado Digital; de igual manera, dar a conocer a usted las acciones tendientes a la innovación, actualización y mejoramiento de las plataformas tecnológicas que se están programando para el Gobierno del Estado, mismas que pueden ser precedente para la promulgación del proyecto de Ley.

De igual manera, y esperando vernos favorecidos en nuestra solicitud, me permito poner a su disposición el correo electrónico hector.murguia@nuevoleon.gob.mx y número de teléfono 812020-1110 como medios de contacto del suscrito.

Sin más por el momento, reitero a Usted la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE,  
EL C. SUBSECRETARIO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

LIC. HÉCTOR MANUEL MURGUÍA MORENO

c.c.p. Mtra. Gloria María Morales Martínez.- Secretaría de Administración.  
c.c.p. Archivo.



Subsecretaría de Tecnologías del Gobierno Digital, Oficina de Partes, Tel. 812020-1110

Washington 71000, Monterrey, Nuevo León, México C.P. 66000

Correos de Nuevo León

**Comentarios al Proyecto de Iniciativa de la Nueva Ley de Gobierno Digital Estado de Nuevo León y sus Municipios.**

Texto de la iniciativa.	Propuesta.	Justificación.
<p><b>Artículo 8.</b> La Secretaría de Administración será la encargada de resolver sobre la interpretación para efectos técnicos y las dudas que existan sobre la aplicación de las disposiciones en materia de gobierno digital, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> La Secretaría de Administración será la encargada de resolver la interpretación para efectos técnicos y la <b>Secretaría General de Gobierno resolverá las dudas sobre la aplicación de disposiciones jurídicas en materia de gobierno digital.</b></p>	<p>Se somete a consideración la modificación de este artículo, toda vez que la Secretaría General de Gobierno es la responsable de solventar las dudas en materia jurídica, esto conforme al artículo 37 fracción II de su Reglamento Interior.</p>
<p><b>Artículo 66.</b> La Secretaría General de Gobierno tiene la obligación de mantener actualizada la información de los trámites y servicios en línea, mediante un sistema funcional para la interacción con los usuarios, de manera adicional, homologará los servicios conforme a las directrices, políticas y normatividad en materia de homologación de datos, estandarización de la información y la operación de plataformas digitales comunes establecidas por el gobierno federal o estatal</p>	<p><b>Artículo 66.</b> La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria tiene la obligación de mantener actualizada la información de los trámites y servicios en línea, mediante un sistema funcional para la interacción con los usuarios, de manera adicional, homologará los servicios conforme a las directrices, políticas y normatividad en materia de homologación de datos, estandarización de la información y la operación de plataformas digitales comunes establecidas por el gobierno federal o estatal</p>	<p>Conforme al artículo 45, de la "LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN", la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria será la encargada de administrar y tener actualizada la plataforma de trámites y servicios que proporcionen los Sujetos Obligados a la ciudadanía.</p>
<p><b>Artículo 80.</b> La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado implementará sistemas de validación de la Firma Electrónica Avanzada basados en la utilización de certificados, esta medida permitirá el registro, uso y autentificación de los usuarios para el uso seguro del Expediente Digital de Trámites y Servicios y la comunicación segura entre servidores públicos y</p>	<p><b>Artículo 80.</b> La Secretaría General de Gobierno implementará sistemas de validación de la Firma Electrónica Avanzada basados en la utilización de certificados, esta medida permitirá el registro, uso y autentificación de los usuarios para el uso seguro del Expediente Digital de Trámites y Servicios y la comunicación segura entre servidores públicos y ciudadanos, igualmente, la</p>	<p>Se pone a su consideración la propuesta de modificación, para tener congruencia con las atribuciones que se le están asignando a la Dependencia, toda vez que será la encargada de generar y validar las autenticaciones, las claves privadas y las credenciales, así como las copias de seguridad que permitan su recuperación esto conforme al artículo 68 del proyecto de</p>

<p>ciudadanos, igualmente, podrá disponer de los mecanismos necesarios para la revocación de los certificados electrónicos y la firma de los mismos en el ámbito de sus competencias.</p>	<p><b>Secretaría General de Gobierno</b> podrá disponer de los mecanismos necesarios para la revocación de los certificados electrónicos y la firma de los mismos en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>iniciativa de Ley.</p>
<p><b>Artículo 82.</b> La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la Administración Pública tendrá el carácter de Autoridad Certificadora Raíz y tendrá como atribuciones la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados otorgados a las Autoridades Certificadoras Intermedias.</p>	<p><b>Artículo 82. La Secretaría General de Gobierno</b> tendrá el carácter de Autoridad Certificadora Raíz y tendrá como atribuciones la emisión, revocación, renovación, registro y administración de los certificados otorgados a las Autoridades Certificadoras Intermedias.</p>	<p>Se pone a su consideración la modificación a este artículo del proyecto de Ley, para llevar congruencias con las atribuciones que se asignan a la Dependencia en materia generación, validez, resguardo y seguridad de los certificados.</p>
<p>La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá expedir autorización a los Entes Públicos que integran la Administración Pública para tener el carácter de autoridades certificadoras intermedias y proveer certificados que se utilizarán para el despacho de los asuntos de su competencia a través de medios electrónicos.</p>	<p><b>La Secretaría General de Gobierno</b>, podrá expedir autorización a los Entes Públicos que integran la Administración Pública para tener el carácter de autoridades certificadoras intermedias y proveer certificados que se utilizarán para el despacho de los asuntos de su competencia a través de medios electrónicos.</p>	
<p>Los certificados emitidos por una Autoridad Certificadora Intermedia tendrán la misma validez jurídica que los certificados emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p>	<p>Los certificados emitidos por una Autoridad Certificadora Intermedia tendrán la misma validez jurídica que los certificados emitidos por la <b>Secretaría General del Estado</b>.</p>	
	<p><b>La Secretaría de Administración</b> mediante la Subsecretaría de Tecnologías coadyuvará con la Secretaría General de Gobierno para mantener habilitadas las plataformas que</p>	<p>Se somete a su consideración la adición de un párrafo en donde se describa la función de la Secretaría de Administración mediante la Subsecretaría de Tecnologías para mantener en buen estado las</p>

	<p>contengan los Certificados Digitales, así como su mantenimiento y actualización.</p>	<p>plataformas que contengan los Certificados Digitales.</p>
<p><b>Artículo 87.</b> La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado procurará que los certificados que se emita, los de las Autoridades Certificadoras Intermedias o por un Prestador de Servicios de Certificación en el Estado, en ningún caso tengan una estructura o contengan campos que impidan o dificulten su compatibilidad, utilización o interacción con aquellos emitidos por otras entidades equivalentes en el ámbito nacional e internacional.</p>	<p><b>Artículo 87.</b> La Secretaría General de Gobierno, vigilará que los certificados que se emitan por las Autoridades Certificadoras Intermedias o por un Prestador de Servicios de Certificación en el Estado, no contengan una estructura o campos que impidan o dificulten su compatibilidad, utilización o interacción con aquellos emitidos por otras entidades equivalentes en el ámbito nacional e internacional.</p>	<p>Se pone a su consideración la modificación a este artículo del proyecto de Ley, para llevar congruencias con las atribuciones que se asignan a la Dependencia en materia generación, validez, resguardo y seguridad de los certificados.</p>
<p><b>Artículo 108...</b> ... ... ...</p>	<p><b>Artículo 108...</b> ... ... ... Serán causales de responsabilidad administrativa para los Titulares de las Dependencias, Entidades, Unidades Administrativas y Organismos que estén sujetos de la presente ley, el incurrir en la omisión o incumplimiento a los lineamientos técnicos y las disposiciones programáticas en materia de tecnología y firma electrónica, así como en la adquisición de servicios y uso estratégico de Tecnologías de la Información.</p>	

**Comentarios Adicionales:**

**1. Se estima conveniente realizar las modificaciones a la conformación del Consejo de Gobierno Digital:**

Artículo 10. El Consejo estará integrado por las siguientes personas que tendrán voz y voto:

I..

II. Cuatro representantes de la administración pública central que serán las personas titulares de la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Economía, la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

III...

IV...

V...

VI. **La Persona titular de la Subsecretaría de Tecnologías;**

VII. La Persona titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;	En este apartado, únicamente se recorre su numeración.
VIII. Tres personas Presidentas Municipales de la Entidad;	
IX. Dos personas representantes de universidades o centros de estudios reconocidos en el Estado;	
X. Dos personas representantes de las Cámaras y Asociaciones legalmente constituidas y asentadas en el Estado;	
XI. Dos personas ciudadanas que se hayan destacado por su contribución a la innovación pública, la promoción del gobierno digital, los derechos digitales o aquellas acciones tendientes a promover y fomentar el desarrollo tecnológico y reducir la brecha digital.	

El Consejo tendrá una Secretaría Técnica, que será representada por la persona titular de la **Secretaría de Administración** o a que el titular del poder ejecutivo designe de entre las dependencias miembros del consejo, quien tendrá sólo derecho a voz, pero sin voto.

**2. Se estima conveniente realizar las modificaciones a las facultades del Consejo de Gobierno Digital:**

Artículo 12. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer directrices, bases y emitir los instrumentos jurídicos y técnicos que permitan la construcción, implementación y puesta en marcha de los portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados por parte de las Dependencias y Entidades, mecanismos que serán enfocados a la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica.

II...

III. Aprobar su Reglamento de sesiones y supervisar la correcta planeación, presupuestación, instrumentación, ejecución y consolidación de los proyectos internos y demás políticas, programas, estrategias, acciones y soluciones en materia de gobierno digital, portales informativos, portales transaccionales, aplicaciones móviles y demás instrumentos tecnológicos habilitados para las Dependencias y Entidades, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, su Reglamento y en demás disposiciones, lineamientos e instrumentos emitidos por el Consejo.

IV...

V. Recibir los proyectos internos que las dependencias y entidades sometan a su consideración y orientar a dichos entes en la elaboración e implementación de los mismos.

VI. Proponer a las dependencias y entidades, la adopción de mejores prácticas en materia de uso de las tecnologías dentro de sus procesos internos, así como en los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo su competencia.

VII. Colaborar con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para la instrumentación de políticas, planes, programas, estrategias, acciones y soluciones que permitan una sinergia entre dicha materia y el uso de las tecnologías dentro de los trámites, servicios, procesos y procedimientos administrativos, comunicaciones y en cualquier acto que se encuentre bajo la competencia de las dependencias y entidades en materia de gobierno.

VIII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

3. Se estima conveniente ponderar los términos que se establecen en los Transitorios para quedar como sigue:

- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.
- La habilitación de los Expedientes "Digital Ciudadano" y "Digital de Personas Jurídicas Morales" en un periodo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.
- La Secretaría de Administración deberá emitir y publicar los siguientes documentos en un periodo máximo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento:
  - 1) El Modelo de Gobernanza Digital.
  - 2) El Plan Digital del Estado.
  - 3) El inventario de Bienes de Tecnologías de la Información.





OF-INFONL-SE-DAJ-JCC-72-2023  
Monterrey, Nuevo León, a 28 de junio de 2023.  
Asunto: Se remite opinión a iniciativas.

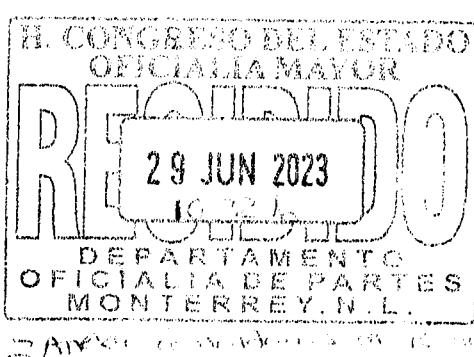
**Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre.**  
Presidenta de la Comisión de Economía,  
Emprendimiento y Turismo de la Septuagésima  
Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.  
**P r e s e n t e . -**

Anteponiendo un cordial saludo y agradeciendo las consideraciones para este organismo autónomo, en cuanto a emitir opinión respecto a las iniciativas de Decreto por el que se expide la Ley de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León y sus Municipios, bajo el Expediente Legislativo número 15726/LXXVI, así como 14 iniciativas a leyes complementarias.

De igual forma, se hace del conocimiento que se designa desde este momento para que comparezca en representación de este Instituto, a la reunión que se llevará a cabo el jueves 29 de junio de 2023, al C. Licenciado Luis Daniel López Ruiz, Director de Investigación y Normatividad.

Por último, quedo atenta a esa Comisión de Legislación de la LXXVI Legislatura, del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Sin más por el momento, me despido.



Atentamente

  
Lic. María Teresa Treviño Fernández  
Consejera Presidenta.

**INICIATIVA DE LEY:  
LEY DE GOBIERNO DIGITAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**

Artículos	Observaciones
<p><b>Artículo 5.</b> La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>Artículo 7. Tratándose de asuntos que, por su naturaleza, estén relacionados con la promoción del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, se aplicará lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Se sugiere incluir el principio de máxima publicidad, así como a la protección de datos personales.</p>
<p>Se procurará en todo momento aplicar el principio pro persona en materia de derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales a los que está obligado el Estado Mexicano y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p>Se estima que, al tratarse de una ley local, se debe contemplar el siguiente orden:</p> <p>“Tratándose de asuntos que, por su naturaleza, estén relacionados con la promoción del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, se aplicará lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables”.</p>
<p>Artículo 9. El Consejo de Gobierno Digital del Estado de Nuevo León es la instancia responsable de desarrollar, coordinar, evaluar e informar sobre la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza tecnológica y gobernanza de datos en el Estado de Nuevo León. En su integración se deberá garantizar la paridad de género.</p>	<p>Las disposiciones establecidas en las fracciones I, II y IV, pueden suponer que las facultades del Consejo General traslanan las funciones del INFONL, respecto a la “gobernanza de datos”, por lo que se sugiere precisar los alcances de los conceptos de “gobernanza de datos”, para que no se contraponga con las atribuciones de este Instituto.</p>

**Artículo 12. El Consejo tendrá las siguientes facultades:**

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de las políticas de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica;
- II. Promover la aplicación de principios, objetivos, instrumentos, programas, criterios y herramientas en materia de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica;
- III. Aprobar su Reglamento de sesiones y demás normativa necesaria para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Opinar y retroalimentar sobre el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado, los programas y acciones en materia de gobierno digital, gobernanza de datos y gobernanza tecnológica de la administración Pública y sus Municipios; y
- V. Proponer las demás necesarias encaminadas al cumplimiento de la presente Ley u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 22. Para efectos de la presente Ley, se reconocen como derechos digitales:**

- I. El derecho a la identidad digital: Se reconoce la expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás en el entorno digital y en los canales digitales del Estado y los Municipios;
- II. Derecho al domicilio digital: Lugar donde la persona reside digitalmente, en el cual tiene derecho a permanecer virtualmente,

Las disposiciones establecidas en las fracciones I, II y IV, pueden suponer que las facultades del Consejo General traslanan las funciones del INFONL, respecto a la “gobernanza de datos”, por lo que se sugiere precisar los alcances de los conceptos de “gobernanza de datos”, para que no se contraponga con las atribuciones de este Instituto.

III. Derecho a la reputación digital: Las personas tendrán la posibilidad de solicitar el retiro de su información personal en las plataformas digitales que utilicen los entes públicos, cuando la persona titular de esos datos acredite que le genera una afectación a su dignidad personal;

Para este tema, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León contempla los derechos ARCOPI y a través del ejercicio de estos

como lo es el correo electrónico, su sitio web, su servicio de almacenamiento de información, entre otros;

III. Derecho a la reputación digital: Las personas tendrán la posibilidad de solicitar el retiro de su información personal en las plataformas digitales que utilicen los entes públicos, cuando la persona titular de esos datos acredite que le genera una afectación a su dignidad personal;

IV. Derecho a usar encriptación: Las personas que se comunican y realizan actos, trámites y servicios digitales tienen derecho a usar herramientas de codificación de mensajes que garanticen una comunicación segura, privada y anónima;

V. Derecho a la libertad de información: Se garantizará la transparencia y la responsabilidad, mediante la disposición de información relevante para la opinión pública. El Estado y Municipios se aseguran que la información difundida en canales digitales se realice mediante el uso de formatos compatibles y abiertos, igualmente, que la misma sea accesible, incluso sin importar los dispositivos electrónicos o tipo de conexión a internet;

VI. Derecho a contar con canales digitales gubernamentales colaborativos e interoperables: Los canales digitales serán descentralizados y colaborativos, además ayudarán a garantizar que la red sea interoperable, funcional, estable, segura, eficiente y extensible en el largo plazo;

VII. Derecho al software libre y estándares tecnológicos abiertos: Los estándares técnicos utilizados en el desarrollo de los canales digitales gubernamentales deberán mantenerse abiertos con el objeto de permitir la inter operatividad, la innovación y la mejor constante.

VIII. Derecho a anteponer un recurso cuando ocurre una violación de derechos: Las personas contarán con un acceso público y

puede realizar el retiro o supresión de datos personales, por lo que se sugiere tomar en consideración lo dispuesto por esta Ley.

gratuito a mecanismos eficientes y confiables para tener la debida atención en los casos de violación de derechos humanos y derechos digitales en internet; y

IX. Derecho al testamento digital: Las personas podrán determinar, a través del Expediente Digital Ciudadano, el uso y destino, las instrucciones sobre sus documentos digitales y datos personales contenidos en canales digitales, siempre y cuando estas disposiciones no sean contrarias a derecho ni perjudiquen la privacidad de las personas que estén relacionadas.

Artículo 23. Son derechos de las personas en relación con la utilización de los medios electrónicos que implementen los Entes Públicos los siguientes:

- I. Poder registrarse libremente y emitir su consentimiento para generar su identidad digital a través de credenciales digitales en las herramientas tecnológicas que se habiliten para tal efecto, a fin de representar su identidad digital y personal, la cual podrá ser usada en las plataformas digitales gubernamentales, para gestionar los trámites o servicios públicos disponibles;
- II. Ser dueño de su identidad digital y compartirla de manera libre y autónoma;
- III. Proporcionar los datos y documentos que obren en poder de la Administración Pública y los Municipios en formato digital;
- IV. Ser tratadas en igualdad de condiciones en el acceso electrónico a los trámites, programas sociales, acciones de gobierno, servicios y demás puntos de contacto con la ciudadanía brindados por los Entes Públicos;
- V. Recibir orientación y asesoría sobre el registro y uso de las plataformas digitales, así como los procedimientos para solicitar

En este artículo se sugiere observar lo dispuesto por Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, a fin de no invadir los derechos de las personas, como por ejemplo. Considerar el aviso de privacidad sobre el tratamiento que vayan a hacer los Entes Públicos de la información y las bases de datos en su posesión.

dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como para el acceso a la Ventanilla Única Digital, al Expediente Digital Ciudadano y al Expediente Digital para Personas Morales.

Los Entes Públicos garantizarán la eficiencia de sus plataformas digitales, mediante el control de acceso, la identificación y autenticación de las personas usuarias, la interoperabilidad, la comunicación electrónica, así como la expedición de documentos electrónicos a través de mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia de la misma manera, promoverán mecanismos de accesibilidad y usabilidad.

Artículo 38. La Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios podrán suscribir convenios de coordinación para la transferencia de datos que permita la interoperabilidad de servicios digitales con el Poder Judicial, el Poder Legislativo, Organismos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Nuevo León, así como con Entes Públicos de la Administración Pública Federal o de otras Entidades Federativas, debiendo observar las disposiciones en materia de protección de datos personales, datos sensibles o datos de naturaleza confidencial.

Artículo 41. Los datos y metadatos que se originen del Expediente Digital Ciudadano y el Expediente Digital para Personas Morales podrán ser integrados a los catálogos de datos o bases de datos de los Entes Públicos para ser intercambiados o reutilizados en la gestión de trámites y servicios digitales. Lo anterior, siempre que dicho uso se establezca en los avisos de privacidad y de

de acceso a información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

El portal [www.nl.gob.mx](http://www.nl.gob.mx) no debe ser una sustitución de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que ésta es para el ejercicio del derecho de acceso a la información, y el portal que se contempla en esta Ley es para la realización de diversos trámites, por lo que no debe considerarse como opción única.

Por lo que, de llevarse a cabo una plataforma única estatal, ésta debe ser independiente de la Plataforma Nacional de Transparencia que rige en la materia de transparencia.

Se sugiere, establecer que la transferencia de datos personales, se establezca la obligación de seguir con los protocolos lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Se sugiere establecer que el expediente que puedan considerarse para ser intercambiados.

Por otro lado, se sugiere que se considere lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

<p>Artículo 30. Los Entes Públicos podrán contar con el portal <a href="http://www.nl.gob.mx">www.nl.gob.mx</a> que garantizará el acceso a las personas a la información pública de los mismos, de conformidad con lo</p>	<p>algún trámite o servicio público, bajo los principios de igualdad y no discriminación;</p> <p>VI. Conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa aplicable establezca restricciones al acceso a la información sobre aquellos;</p> <p>VII. Tener acceso a un expediente digital ciudadano de manera permanente para gestionar y dar seguimiento a los trámites y servicios públicos digitales, así como para almacenar y consultar documentos digitales de naturaleza pública o privada;</p> <p>VIII. Obtener respuestas electrónicas a las peticiones realizadas ante los Entes Públicos que ofrezcan trámites o servicios por medio de las plataformas digitales;</p> <p>IX. Conservar los documentos digitales que le sean expedidos;</p> <p>X. Proteger y conservar sus datos personales conforme a las disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>XI. Recibir la información en formatos abiertos de libre uso, sin que dependan de algún programa que por su legibilidad requieran de un pago o licencia de uso;</p> <p>XII. Participar en los procesos de consulta para mejora y simplificación de los trámites o servicios del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios; y</p> <p>XIII. Los demás que les sean reconocidos en las disposiciones legales aplicables.</p>
--	--

<p>conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Obligados del Estado de Nuevo León, respecto a los avisos de privacidad.</p>
<p>Artículo 43. Los Entes Públicos podrán denegar el acceso a datos o bases de datos cuando versen sobre la confidencialidad en materia comercial o estadística, la protección de los derechos de propiedad intelectual de terceros o la protección de datos personales.</p>	<p>Para efectos, de establecer información reservada o confidencial, se sugiere observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León</p>
<p>Artículo 45. La Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los Ayuntamientos deberán realizar de forma anual una auditoría de datos para verificar los resultados del tratamiento de los mismos, efectuado por el reutilizador. De la misma manera, se reservarán el derecho de prohibir el uso de resultados que contengan información que ponga en riesgo los derechos e intereses de terceros. Asimismo, implementarán recomendaciones de mejora para la gobernanza de datos.</p>	<p>Estas atribuciones ya se encuentran contempladas como funciones del INFO NL, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León</p>

<p><b>111. Privadas:</b> Aquellas que permiten el intercambio de datos que por su naturaleza no son de acceso público o contienen información reservada o confidencial.</p>	<p>Para el caso de vulneración de datos personales, información confidencial y/o reservada, se sugiere tomar en cuenta las disposiciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.</p>
<p><b>Artículo 49 al 53.-</b></p> <p><b>Artículo 56.</b> Los Entes Públicos, sujetos a esta Ley, deberán garantizar y promover el acceso ágil y sencillo a los trámites y servicios públicos, y en su caso, los pagos electrónicos respectivos, a través de la Ventanilla Única Digital por medio de la cual las personas físicas o jurídicas podrán iniciar y concluir los mismos de forma oportuna, dicha ventanilla estará disponible a través del portal web <a href="http://www.nl.gob.mx">www.nl.gob.mx</a> y accesible a través de diferentes aplicativos para equipos móviles.</p> <p>La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria será la responsable del desarrollo de la Ventanilla Única Digital, la cual integrará todos los trámites y servicios que la Administración y los Municipios brinden, la Ventanilla operará bajo los protocolos de seguridad, garantizando que en la misma se puedan desarrollar mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y seguridad de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y la Ley de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.</p>	<p>Los trámites y servicios que brinda el INFONL, se gestionan en su mayoría, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia – PNT, por lo que se estima que el portal web <a href="http://www.nl.gob.mx">www.nl.gob.mx</a>, debe considerarse en forma paralela o complementaria a la PNT.</p>

**Artículo 71.** Los Entes Pùblicos contarán con una plataforma digital que servirá para enviar las comunicaciones y gestiones internas, girar oficios, circulares, minutos o cualquier otro documento administrativo.

**Artículo 74.** La Secretaría de Administración será la responsable de actualizar y mantener en funcionamiento la plataforma de gestiones y comunicaciones internas, garantizando la seguridad de la misma, en iguales términos, coadyuvará en la validación de la comunicación interna y la autenticación de las Firmas Electrónicas Avanzadas, así como en las capacitaciones correspondientes a los entes públicos.

**Artículo 72.** Las personas servidoras públicas deberán registrarse en la plataforma de gestiones y comunicaciones internas a través de su correo electrónico institucional para firmar, emitir y recibir oficios, circulares, minutos, tarjetas informativas y demás comunicaciones en documentos digitales, de igual manera, promoverán el uso de dicha plataforma, con el objetivo de evitar el uso papel, además, deberán contar con su Firma Electrónica Avanzada.

Se sugiere exceptuar a los organismos autónomos ya que estos se rigen por disposiciones distintas a las Administración Pública Estatal.

### Comentarios Generales.

Se sugiere cambiar la denominación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información por Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que mediante el decreto número 248- doscientos cuarenta y ocho, se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado el sábado 01-primer de octubre de 2022- dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en el que entre otras cosas, se cambió la denominación de este organismo garante, para quedar como **Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales**.

En el diseño de la iniciativa y en alcances de la misma, se sugiere no dejar de considerar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información y proteger la información confidencial, reservada, transferencia de datos, avisos de privacidad, consentimiento de los ciudadanos para la realización de los trámites y procedimientos que se contemplan en la iniciativa.

Por último, en cuanto a las iniciativas complementarias, atentamente se solicita se tomen en consideración los argumentos aquí expuestos, ya que se refieren a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4329/LXXVI

Anexo al Expediente Núm. 15746/LXXVI

**C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

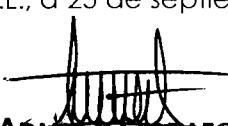
Con relación a su escrito, mediante el cual remite anexo al Expediente 15746/LXXVI que contiene la iniciativa para crear la Ley para la Protección de los Derechos y la Cultura de las Personas Sordas y con Discapacidad Auditiva del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

**"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente 15746/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García".**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 25 de septiembre de 2023

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO  
LNCA/JMM

Go 11/ord 10/23  
Go 10/20/23  
Ct 3/88  
Claudia 3/12/23